

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO

6-22-RC Avóquese conocimiento de la causa No. 6-22-RC	2
---	---

SENTENCIAS:

2013-17-EP/22 En el Caso No. 2013-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2013-17-EP	4
2109-17-EP/22 En el Caso No. 2109-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.	13
3051-17-EP/22 En el Caso No. 3051-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3051-17-EP	21
1411-17-EP/22 En el Caso No. 1411-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1411-17-EP	29
33-20-AN/22 En el Caso No. 33-20-AN Acéptese parcialmente la acción por incumplimiento No. 33-20-AN	39



Caso No. 6-22-RC

Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 1 de noviembre de 2022.

VISTOS: El 24 de octubre de 2022, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa No. 6-22-RC, a fin de emitir el dictamen de procedimiento de la solicitud de modificación constitucional presentada el 18 de octubre de 2022 por el presidente de la República. El 27 de octubre de 2022, la Corte Constitucional emitió el dictamen No. 6-22-RC/22, mediante el cual determinó que la vía de enmienda es apta para tramitar las dos propuestas planteadas por el presidente de la República¹. Para continuar con la sustanciación de la presente causa, se dispone:

1. Avocar conocimiento a fin de emitir la sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo, cuyo propósito es controlar la constitucionalidad de los considerandos que introducen las preguntas y del cuestionario, de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 102 a 105 de la LOGJCC².
2. Recordar que, de acuerdo con el artículo 105 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, este Organismo tiene el término de veinte días para emitir la sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo, cuya contabilización inicia con el presente avoco de conocimiento.
3. Notificar el contenido de la presente providencia al presidente de la República, al presidente de la Asamblea Nacional, a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Procurador General del Estado.
4. Oficiar a la Dirección de Comunicación de este Organismo para la publicación de la presente providencia en la página web de la Corte Constitucional y a la Dirección del Registro Oficial a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía el inicio del control de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.
5. Recordar a las partes y demás intervinientes que pueden acceder a los escritos que se presenten en la causa a través del sistema SACC dentro del buscador de causas del sitio web de la Corte Constitucional.

¹ Las preguntas planteadas por el presidente de la República son las siguientes: 1) “¿Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos públicos que garanticen participación ciudadana, meritocracia y escrutinio público, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 1?”; y, 2) “¿Está usted de acuerdo con modificar el proceso de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que sean elegidos mediante un proceso que garantice participación ciudadana, meritocracia, escrutinio público, llevado a cabo por la Asamblea Nacional, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 2?”.

² Cabe recalcar que el segundo momento de actuación de la Corte Constitucional en los procedimientos de modificación constitucional —en el que corresponde emitir la sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo— se activa de forma automática una vez que la Corte determina que la vía propuesta es adecuada para la modificación constitucional planteada e inicia con el avoco de conocimiento de la jueza o juez constitucional que sustancia la causa. Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 6-22-RC/22 de 27 de octubre de 2022, párrs. 11-12.

6. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-
PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y
cualquier escrito o documentación deberá ser remitido a través de la ventanilla física o a través del
sistema SACC del sitio web de la Corte Constitucional.
7. Designar a Ana Morales Solís como actuario en la presente causa, hasta la remisión del proyecto
correspondiente al Pleno de este Organismo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.-, Quito D.M., 1 de noviembre de 2022.

Documento firmado electrónicamente
Ana Morales Solís
ACTUARIA



Verificar autenticidad por
https://sacc.corteconstitucional.gob.ec



Verificar autenticidad por
https://sacc.corteconstitucional.gob.ec



Sentencia No. 2013-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 07 de septiembre de 2022

CASO No. 2013-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2013-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmitió un recurso de casación interpuesto por el SENA E, dentro del proceso contencioso tributario No. 01501-2016-00146, al no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de diciembre de 2016, José Francisco Javier Cordero Ordóñez, procurador judicial de Ferdinand Hoyos, presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Continental Tire Andina S.A. ("**Continental Tire**") presentó acción de impugnación en contra de la Dirección Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("**SENAE**"). Por sorteo de ley, la competencia correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay ("**Tribunal Distrital**") y el proceso se signó con el No. 01501-2016-00146¹.
2. En sentencia de 31 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital aceptó la demanda y declaró la nulidad del proceso administrativo sancionatorio No. 104-2016 y de la providencia SENA E-DDC-2016-1522-PV². Frente a esta decisión, el SENA E interpuso recurso de casación.
3. Mediante auto de 06 de julio de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**conjueza**" y/o "**autoridad judicial accionada**") calificó de inadmisil e el recurso de casación "*por cuanto su*

¹ En su demanda, Continental Tire impugnó la providencia No. SENA E-DDC-2016-1522-PV de fecha 03 de octubre de 2016 y el procedimiento administrativo sancionatorio No. 104-2016. Solicitó que se disponga la baja de la providencia impugnada por ser inmotivada y contraria a derecho, y que se ordene el archivo del expediente sancionatorio por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en vista de que la potestad sancionadora del SENA E estaba prescrita.

² El Tribunal Distrital, tras interpretar el artículo 200 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, resolvió que "*del examen de la prueba aportada se tiene que habiéndose cometido la supuesta infracción el 02 de septiembre de 2011, a la fecha del inicio del juzgamiento o proceso sancionatorio el 14 de septiembre de 2016, la facultad sancionadora de la administración aduanera se encontraba prescrita*".

fundamentación no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos”³.

4. Por lo expuesto, el 27 de julio de 2017, Fausto Andrés Ochoa Crespo, en calidad de director distrital de Cuenca del SENA (en adelante, “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación de 06 de julio de 2017, dictado por la conjueza.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno del Organismo sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. Mediante auto de 11 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y concedió el término de cinco días a fin de que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presente un informe debidamente motivado acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. En su demanda, la entidad accionante señala que el auto de inadmisión de casación vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (artículo 82 de la

³ La Sala de la Corte Nacional fundamentó la inadmisión del recurso de casación en que la argumentación del recurrente no correspondía al vicio invocado. A juicio de dicha autoridad, “*en orden a justificar el cargo, el casacionista señala que el tribunal cita la norma ‘de manera equivocada, por cuanto lo hace en su forma ya derogada por la Disposición Derogatoria Sexta del Código Orgánico Integral Penal, el cual derogó su primer y segundo párrafo, encontrándose vigente únicamente su tercer y último párrafo (...)’.* Lo expuesto por el recurrente no evidencia formalmente el vicio ‘errónea interpretación’, sino, el de ‘aplicación indebida’, que justamente es el que revela un error de derecho, por el cual, el juez, la jueza o el tribunal, para la resolución del caso aplica una norma sustantiva que no es la que corresponde, en función de su ámbito de validez. Por tanto, no es que a la norma no se le dio el sentido que correspondía, sino que no debió aplicarse en función de su ámbito de validez temporal, pues, al decir del recurrente, estaba derogada. 7.3 Al no corresponder la argumentación dada con la naturaleza del vicio invocado, el cargo es inadmisibile” (énfasis añadido).

Constitución) y al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución).

10. Primero, para justificar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante manifiesta que la finalidad del recurso de casación es la *“rectificación de los errores y omisiones del fallo recurrido, los cuales se circunscriben a la interpretación y aplicación del derecho [...] por lo que resulta importantísimo una vez que han sido determinadas con exactitud la normas de derecho violadas por el tribunal en contraste con su criterio deba ser ratificado dicho error [...] pues lo que se busca es enderezar la aplicación de las normas de derecho”*.
11. Por lo anterior, señala que el auto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica toda vez que *“ante el señalamiento certero de normas que se debían considerar en el proceso y no se consideraron, el no haber sido corregidas por parte del tribunal de casación sobre las mismas genera inseguridad jurídica por cuanto ahora tenemos normas de derecho vigentes que en teoría deben ser obligatoriamente aplicadas por los jueces”*.
12. Añade, en la misma línea, que la Sala de la Corte Nacional violó el derecho en cuestión por cuanto, al inadmitir el recurso de casación, no corrigió la errónea interpretación del artículo 200 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“**COPCI**”) que realizó el Tribunal Distrital. A su juicio, este artículo fue *“erróneamente aplicado por el Tribunal de instancia [por lo cual] es indispensable su revisión y corrección de la sentencia por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, lo cual al negarse a revisarlo [sic] bajo un auto de inadmisión carente de motivación, violenta de manera grave el derecho constitucional a la seguridad jurídica”*.
13. Segundo, con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante señala que el auto impugnado carece de motivación por cuanto:

En ésta solamente se cita los requisitos que debe contener el recurso, para finalmente concluir que el recurso de casación planteado no contiene dichos requisitos, sin señalar por qué las razones por las cuales considera que en el recurso planteado no corresponde su argumentación al vicio alegado, sin considerar que se ha señalado claramente que es sobre el contenido vigente del art. 200 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto del cual se alegó su errónea interpretación pues corresponde a una norma la cual en efecto tenía que aplicarse e interpretarse en la sentencia recurrida, mas se lo interpreto [sic] de manera errada, y por tanto no se podía alegar el vicio de aplicación indebida como sugiere el tribunal.

14. Por lo expuesto, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, y se dispongan las medidas de reparación que fueran del caso.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. Pese a haber sido notificada con el requerimiento de informe de descargo en auto de 11 de abril de 2022, hasta la presente fecha, la Sala de la Corte Nacional no ha presentado dicho informe ante este Organismo.

4. Análisis constitucional

16. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción⁴. Esta Corte Constitucional ha considerado que la argumentación mínimamente completa de un cargo debe contener, por lo menos, los siguientes elementos: (i) una tesis, o la afirmación acerca de la vulneración de un derecho fundamental, (ii) una base fáctica, que identifique la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que habría originado la alegada vulneración y (iii) una justificación jurídica, que explique cómo la base fáctica invocada originó de forma directa e inmediata la vulneración acusada⁵.
17. De lo expuesto en la demanda y en el cargo sintetizado en los párrafos 10 a 12 *supra*, esta Corte identifica que la entidad accionante cuestiona el auto impugnado por la forma en que se examinó la admisibilidad del recurso de casación pues, a su juicio, correspondía a la autoridad judicial accionada corregir la indebida aplicación que el Tribunal Distrital realizó del artículo 200 del COPCI. A través de este cargo, la entidad accionante busca que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección del examen de admisibilidad del recurso de casación.
18. Cabe puntualizar que no corresponde a este Organismo valorar si un recurso de casación cumple o no los requisitos de admisibilidad, pues esta es competencia exclusiva de la autoridad judicial accionada y, el hacerlo, implicaría una superposición o reemplazo de las competencias de la justicia ordinaria y ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución⁶. Además, como ha reiterado este Organismo, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁷.
19. Por estas consideraciones y ante la falta de argumentos mínimamente completos que permitan identificar las acciones u omisiones de la conjetura que habrían vulnerado la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, sentencias No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁵ Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por este Organismo, por ejemplo, en las siguientes decisiones: Sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20; Sentencia No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 32; y, Sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 12.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 22.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18; y, Sentencia No. 2609-16-EP/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 16.

seguridad jurídica⁸ a partir del cargo en examen, no es posible que esta Corte formule un problema jurídico a ser resuelto en la presente sentencia.

20. Ahora bien, con relación al cargo sintetizado en el párrafo 13 *supra*, este Organismo identifica que en la demanda se alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto el auto impugnado se habría limitado a citar los requisitos del recurso de casación para concluir que estos no se han cumplido, pero, a juicio de la entidad accionante, la autoridad judicial accionada no explica por qué no se configuró el vicio de errónea interpretación alegado, ni se pronuncia sobre el contenido del artículo 200 del COPCI, el cual habría sido erróneamente interpretado por el Tribunal Distrital.
21. Sobre este cargo, se verifica que no existe una justificación jurídica que demuestre cómo lo indicado ocasionó de forma directa e inmediata una vulneración de la garantía de motivación. A pesar de ello, haciendo un esfuerzo razonable⁹, este Organismo identifica que la argumentación de la demanda se encamina a demostrar una supuesta falta de justificación respecto del vicio de errónea interpretación alegado. Por lo tanto, esta Corte analizará la presunta vulneración del referido derecho bajo el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por haber incurrido en el presunto vicio motivacional de insuficiencia en la fundamentación normativa?

22. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos. En esta línea, el numeral 7, literal l del citado artículo dispone que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
23. Esta Corte Constitucional ha señalado que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, se debe atender al criterio rector que observa que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta una estructura mínimamente completa¹⁰. Para lo cual, se ha determinado que esta necesariamente debe estar integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹¹.
24. La entidad accionante argumenta que la conjueza se limita a citar los requisitos del recurso de casación, pero no se refiere a las razones por las que considera que el vicio de errónea interpretación no estaba suficientemente fundamentado. A criterio de la

⁸ La Corte Constitucional en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacerse un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 57.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

entidad accionante, la conjuenza tuvo que considerar el contenido del artículo 200 del COPCI que, a su juicio, habría sido indebidamente interpretado por el Tribunal Distrital en sentencia de 31 de mayo de 2017. En razón de lo anterior, este Organismo identifica que el argumento de la entidad accionante se refiere a un supuesto vicio motivacional de insuficiencia de la fundamentación normativa.

25. Según lo resuelto por este Organismo en sentencia No. 1158-17-EP/21, una fundamentación jurídica suficiente “[...] *debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”¹². Además, esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] *sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso*”¹³.
26. El argumento de la entidad accionante se fundamenta, exclusivamente, en que la autoridad judicial accionada (i) no identificó los motivos jurídicos por los cuales no se configuró el alegado vicio casacional de errónea interpretación; y, (ii) no se pronunció sobre el artículo 200 del COPCI –el cual, a su criterio, se interpretó indebidamente por el Tribunal Distrital-. En atención a los cargos de la entidad accionante, corresponde a este Organismo analizar la deficiencia motivacional de insuficiencia, es decir, si la argumentación del auto impugnado contiene una fundamentación normativa suficiente.
27. Antes de hacerlo, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”¹⁴. Por lo que, al realizar este análisis, este Organismo se encuentra impedido de (i) pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad judicial accionada; (ii) realizar un análisis sobre la corrección de la aplicación o falta de aplicación de una norma infraconstitucional, como lo es el artículo 200 del COPCI. El examen de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada¹⁵ y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.
28. En el considerando 7.1. del auto impugnado, la autoridad judicial accionada explica que, en el marco de un recurso de casación, “*el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador*”. En esta línea, la autoridad judicial accionada empieza su análisis con una definición del vicio de errónea interpretación, alegado por el SENA. En sus términos:

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Id.*, párr. 28.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

El vicio previsto en la legislación ecuatoriana como “errónea interpretación” parte de la hipótesis de que la norma señalada como infringida tiene carácter sustancial y fue aplicada por el tribunal de instancia y para su configuración, el o la recurrente debe consignar en qué consiste el error de interpretación o en el sentido o alcance de la norma y cuál es, desde su punto de vista la correcta interpretación, sentido o alcance que ésta tiene.

29. Luego de precisar el alcance del referido vicio, la conjeza manifiesta que el argumento del recurrente, sobre la errónea interpretación del artículo 200 del COPCI por parte del Tribunal Distrital, *“no evidencia formalmente el vicio ‘errónea interpretación’, sino, el de ‘aplicación indebida’, que justamente es el que revela un error de derecho, por el cual, el juez, la jueza o el tribunal, para la resolución del caso aplica una norma sustantiva que no es la que corresponde, en función de su ámbito de validez”*. Agrega que *“no es que a la norma no se le dio el sentido que correspondía, sino que no debió aplicarse en función de su ámbito de validez temporal, pues, al decir del recurrente, estaba derogada”*.
30. A continuación, la autoridad judicial accionada precisa, en el considerando 7.3 del auto impugnado, que *“al no corresponder la argumentación dada con la naturaleza del vicio invocado, el cargo es inadmisibles”*. Esta decisión la justifica en la naturaleza de la casación como un medio de impugnación que persigue *“corregir en sentencia los defectos consignados en el catálogo casacional, los mismos que deben ser expuestos y evidenciados de manera suficiente y autónoma, a fin de que la sala de casación puede apreciarlos con su sola exposición, sin que esté autorizada para suplir omisiones o corregir errores que presente el escrito recursivo [...]”*.
31. Por lo anteriormente expuesto, la conjeza, amparada en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, resuelve inadmitir el recurso de casación *“por cuanto su fundamentación no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos”*.
32. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que la autoridad judicial accionada sustentó su razonamiento en: (i) la naturaleza del recurso de casación como medio de impugnación que exige que una confrontación entre los cargos del recurrente y el auto impugnado, de manera que se evidencie una infracción; (ii) la naturaleza y alcance del vicio casacional de “errónea interpretación” frente al vicio de “aplicación indebida”; (iii) el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos respecto a la facultad de la Sala de la Corte Nacional para examinar si el recurso de casación fue indebidamente interpuesto y, como tal, es inadmisibles; y, (iv) el artículo 267 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, según el cual, el recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente *“la exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causal invocada”*.
33. Además, se observa que la conjeza no se limitó a transcribir o enunciar los referidos sustentos y fuentes normativas, sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución del problema jurídico planteado por el casacionista, con base en los hechos fácticos y jurídicos propios del

caso. Asimismo, este Organismo constata que la autoridad judicial accionada explicó las conclusiones sintetizadas en los párrafos 31 y 32 *supra*, que derivaron en la decisión contenida en el auto impugnado.

- 34.** En consecuencia, se concluye que la conjueza expresó una fundamentación jurídica suficiente para concluir que el recurso de casación era inadmisibile por falta de correspondencia entre la argumentación del recurrente y el vicio de errónea interpretación alegado. Así, se descarta una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación a la luz del cargo en análisis.
- 35.** Finalmente se recuerda al SENA E que la mera inconformidad con el auto impugnado no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección. La referida garantía no puede ser considerada como una instancia adicional del proceso de origen. En definitiva, el planteamiento de dicha acción solo es pertinente ante una vulneración de derechos fundamentales y si fuera evidente que sus fundamentos carecen de plausibilidad, la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección podría constituir un abuso del derecho, de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC¹⁶.

5. Decisión

36. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2013-17-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso a las judicaturas de origen.

37. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones. - **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

stitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36; y, Sentencia No. 321-01 de septiembre de 2021, párr. 20.

201317EP-4ab6e



Caso Nro. 2013-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves quince de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2109-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2022

CASO No. 2109-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2109-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia dictada en un proceso de tránsito al verificar que no se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa por cuanto el accionante pudo impugnar la citación por una presunta infracción de exceso de velocidad.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 11 de agosto de 2016, Newton Stalin Morán Durán, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de Ernesto Fernández Blanco, gerente general de Incarmen S.A., impugnó la citación No. 50396003563 (“la citación”) en la que se sancionó al señor Fernández por exceso de velocidad. Newton Morán indicó que no se le notificó en el plazo de 72 horas; que hay falta de validación de la multa porque “*no se observa foto de la supuesta contravención*”, por lo que solicitó que se deje sin efecto la citación por encontrarse prescrita la acción.¹ La causa se signó con el No. 09290-2016-00683G.
2. El 9 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia del Guayas (“Unidad Judicial Playas”), dispuso que la Comisión de Tránsito del Ecuador informe si la citación le fue notificada al impugnante, a través de qué medio y en qué lugar día y hora.² El 23 de septiembre de 2016, la Comisión de Tránsito del Ecuador informó lo solicitado.³

¹ Ver foja 1 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia de Guayas.

² Ver a fs. 20 del expediente de la Unidad Judicial Playas.

³ Del expediente se desprende que la Comisión de Tránsito del Ecuador agregó en su oficio la información referente a la notificación de la infracción y la notificación de citaciones por radar. Por una parte, de la notificación de la infracción se observa la fecha de la infracción (8 de abril de 2016); el lugar (Progreso Km 35- Atahualpa); la velocidad del vehículo (111 km/h); la velocidad de la vía (100 km/h); No. Citación (50396003563), los datos del propietario del vehículo (Incarmen S.A.); y las fotografías del momento en que se cometió la infracción. Por otra, en la notificación de citaciones por radar, se desprende la siguiente información: la placa del vehículo en la que se cometió la infracción (GSH-8856); el lugar de la infracción (Progreso Km 35- Atahualpa); No. Citación (50396003563); y el correo registrado para el efecto (inmobiliariaincarmen@hotmail.com). Ver a fs. 31 a 33 del expediente de la Unidad Judicial.

3. En sentencia del 15 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Playas llamó a audiencia de juzgamiento, anuncio y presentación de pruebas para el 28 de septiembre de 2016.
4. El de 3 de octubre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Playas dictó sentencia condenatoria a Incarmen S.A por el cometimiento de la contravención de tránsito de cuarta clase- exceder los límites de velocidad determinados en un radar⁴. Para el efecto, realizó el siguiente análisis:

CUARTO.- [...] FINALIDAD DE LA PRUEBA. - Por la parte impugnante se ha presentado el escrito de impugnación y el print de Citación Nro. 50396003563. Por parte del vigilante se ha presentado la Notificación de citaciones por radar debidamente certificada donde se da a conocer que el 29/01/2015 se ha notificado la citación 50396003563 al correo electrónico inmobiliariaincarmen@hotmail.com, se presenta la notificación de infracción donde se detalla la velocidad del vehículo [...] lugar de la infracción [...] ubicación geográfica [...] la placa del vehículo GSH8856 ,marca FORD, Clase JEEP datos del propietario CI ruc o pasaporte 1790899357001, nombres INMOBILIARIA INCARMEN SA, tres fotografías donde se observa el vehículo y sus placas; certificado de calibración de equipos SafespaceCAM400; certificado único de homologación debidamente certificados. [...]. Ahora debe considerar el conductor, que existen cámaras que captan su comportamiento y que no solo captan, sino que frente a un mal comportamiento que se traduce en infracción de tránsito, esto es una contravención; esa captación por medio electrónico, generan (sic) una información que es prueba suficiente para la imposición de una sanción,(Art.237 num.11 Reglamento a la Ley 0.TT1 YSV) que para estos casos específicos, es únicamente pecuniaria, por mandato legal, y se ha probado que se ha notificado por parte de la Comisión de Tránsito a los correos electrónicos señalados anteriormente (énfasis agregado).

5. El 4 de octubre de 2016, Newton Morán solicitó se rectifique la sentencia, indicando que solo compareció en virtud de un poder especial y procuración judicial conferido por el representante legal de la compañía Incarmen S.A., Ernesto Fernández Blanco. El 12 de octubre de 2016, la Unidad Judicial subsanó dicho error⁵.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 31 de octubre de 2016, Ernesto Fernández Blanco (“el accionante”), en calidad de gerente general de Incarmen S.A., presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 3 de octubre de 2016.
7. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda.⁶

⁴ COIP, artículo 389 numeral 6. – “Contravenciones de tránsito de cuarta clase. - Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir: [...] 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.”

⁵ La Unidad Judicial señaló en el auto que por un lapsus calami en la sentencia de 3 de octubre de 2016, se hace contar a Newton Morán como gerente general, cuando lo correcto era Ernesto Fernández Blanco.

⁶ Conformada por la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza; y por los entonces jueces Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

8. El 29 de octubre de 2021, el entonces juez constitucional Agustín Grijalva avocó conocimiento de la causa y solicitó al juez de la Unidad Judicial que, en el término de 5 días, presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. El 8 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial remitió el informe requerido.
9. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento de la misma el 14 de julio de 2022.
11. El 14 de julio de 2022, Carlos Eduardo Flores Íñiguez, Juez de la Unidad Judicial Playas, señaló el siguiente correo electrónico para futuras notificaciones: carlos.floresi@funcionjudicial.gob.ec.

II. Competencia

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva⁷, al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley⁸; a la motivación⁹; y a la defensa.¹⁰
14. El accionante señaló que la citación no fue notificada en legal y debida forma, ya que el correo “*inmobiliariaincarmen@hotmail.com* [...] *no corresponde a [Incarmen S.A.] y por lo tanto jamás se recibió el mismo, no teniendo conocimiento de la supuesta infracción (sic) de tránsito, hecho que la deja en indefensión al no haber podido presentar la impugnación dentro del plazo que estipula la ley*”.
15. Arguye que “*la Comisión de Tránsito no presentó el documento que respalde que la mencionada notificación a la dirección de correo electrónico señalada se haya enviado*

⁷ CRE, artículo 75.

⁸ CRE, artículo 76 (3).

⁹ CRE, artículo 76(7) (l).

¹⁰ CRE, artículo 76(7)(a), (b), (c) y (h).

de forma correcta a un correo existente” y aun así “la autoridad judicial acogió de manera favorable lo exhibido por la Comisión de Tránsito del Ecuador”.

16. Finalmente, considera que se vulneró su derecho a defenderse por cuanto *“la notificación no se efectuó dentro del plazo de 72 horas [y] el plazo para impugnar es de 3 días de conformidad con el artículo 644 del COIP”.*

3.2. Posición de la parte accionada

17. El juez de la Unidad Judicial Playas señaló que para dictar su sentencia consideró las pruebas presentadas por las partes y que respecto de la alegación de la parte impugnante sobre la falta de notificación debida al correo, *“en audiencia oral pública y contradictoria la parte impugnante por ningún medio logro (sic) determinar que ese correo no le pertenece”.*
18. Finalmente, indicó que *“[Se] emitió la sentencia condenatoria en la presenta (sic) causa recordando que la misma es del año 2016; donde aún la Corte Constitucional del Ecuador, no emitía la Sentencia nro. 71-14-CN-/19, de fecha 04 de junio del 2019, donde se declara la Constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y seguridad vial.”*

IV. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento del problema jurídico

19. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos mínimamente completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)¹¹ que permitan a este Organismo analizar la violación de derechos.
20. La verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda; razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.¹²
21. Lo dicho anteriormente ocurre en el presente caso conforme se desprende del párrafo 13 *supra*. Si bien el accionante planteó en su demanda que se vulneró la garantía de motivación y al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley; no presentó un argumento claro y completo respecto de cómo la autoridad judicial por acción u omisión vulneró estos derechos. De esta manera, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, a esta Corte no le es posible identificar una base fáctica ni una justificación jurídica que le permita examinar si la decisión impugnada violentó los derechos antes señalados.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

22. Sin embargo, haciendo un esfuerzo razonable, la Corte observa que los argumentos del accionante están encaminados a que la presunta infracción de tránsito no fue notificada en legal y debida forma, razón por la que no pudo impugnarla a su debido tiempo. Por lo que el problema jurídico único se examinará de la siguiente forma: ***¿La presunta falta de notificación vulneró los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso a la justicia?***

4.2. Resolución del problema jurídico único

23. El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario¹³.
24. El mismo se encuentra reconocido en el artículo 76 (7) (a) de la Constitución de la República en los siguientes términos: “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”
25. Esta Corte ha señalado que existe indefensión cuando a alguna de las partes

*Se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.*¹⁴

26. De manera que, se vulneraría la garantía de defensa al privar a cualquiera de las partes procesales, de medios efectivos que permitan su protección, en el marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico.¹⁵
27. De igual forma, el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*”.
28. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁶

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 002-14-SEP-CC, dentro del caso No. 0121-11-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párrafo 24; Sentencia No.1027-15-EP/20, párr. 28; Sentencia No.1134-15-EP/20, párr. 35; y Sentencia No.1944-15-EP/20, párr. 17.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 027-09-SEP-CC, pág. 19.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21.

29. El accionante considera que, al no haber sido notificado en debida forma no tuvo la posibilidad de impugnar a su debido tiempo la citación, razón por la que se violentaron sus derechos fundamentales. Esta alegación se relaciona con el derecho a la tutela judicial en el componente de acceso a la justicia, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.
30. Sobre el primer elemento, esta Corte ha señalado que “[e]l derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”. Sobre las violaciones a este derecho, la Corte ha señalado que estas ocurren “cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. [Pero] si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia.”¹⁷
31. Al respecto, este Organismo detecta en el caso bajo análisis lo siguiente:
- i. El 11 de agosto de 2016, el accionante impugnó la citación.
 - ii. El 9 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Playas dispuso que la Comisión de Tránsito del Ecuador informe si la citación le fue notificada en debida forma; mismo que fue remitido por la Comisión de Tránsito, adjuntando la notificación de citaciones por radar¹⁸.
 - iii. El 15 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Playas llamó a audiencia de juzgamiento, anuncio y presentación de pruebas.
 - iv. El 3 de octubre de 2016, se emitió sentencia condenatoria de la infracción de tránsito.
32. Adicionalmente, tal como se observa del párrafo 4 de la presente sentencia, el juez tomó en consideración las pruebas presentadas por las partes en el proceso, previo a emitir su decisión dentro del trámite de impugnación Asimismo, conforme se desprende de la información indicada en los párrafos 4 y 17 *supra*, el juez comprobó por un lado, que existió una debida notificación al accionante, y por otra parte, que el accionante no desvirtuó en la audiencia, que dicho correo no le pertenecía. En este sentido, y de conformidad con los párrafos 1 a 5 *supra*, esta Corte considera que el accionante sí pudo acceder a la justicia y tuvo la oportunidad de defenderse, a tal punto que impugnó la citación, -pese a que esta se hizo luego del plazo de 3 días-, presentó las pruebas que consideró pertinentes en audiencia de juzgamiento y obtuvo un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafos 112, 115 y 117.

¹⁸ Tal como se desprende de la nota al pie 4. Ver fs. 31 a 33 del expediente de la Unidad Judicial Playas.

33. Finalmente, se debe manifestar que la emisión de una sentencia permite a las partes acceder a una resolución que decida sobre su pretensión de derecho, lo que forma parte de uno de los ejes fundamentales para el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa como garantía para evitar la indefensión. Por esta razón, argumentar que se vulneraron sus derechos fundamentales ante la supuesta falta de notificación implica una contradicción y una mera expresión de descontento por el contenido de la decisión; toda vez que, como se manifestó anteriormente, el accionante impugnó la citación y obtuvo un debido proceso.
34. Al respecto, es necesario mencionar que la impugnación de las citaciones es el mecanismo idóneo para que los propietarios de los vehículos ejerzan su derecho a defenderse. Por lo que, es importante enfatizar lo dispuesto en la sentencia 71-14-CN/19 en la cual se ha indicado que, para garantizar el derecho a la contradicción, la notificación deberá ser realizada por el medio más eficaz y adecuado; obligación que recae en la autoridad de tránsito competente. Asimismo, la autoridad judicial tiene el deber de verificar la fecha en la que se produjo la notificación por el medio más adecuado para determinar si procede o no la impugnación¹⁹.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección planteada.
- b. **Disponer** la devolución del expediente.
- c. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 71-14-CN/19, párr. 51 a 57.

210917EP-4b507



Caso Nro. 2109-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidos de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3051-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D. M., 07 de septiembre de 2022

CASO No. 3051-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3051-17-EP/22

Tema: En el presente caso, la Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio de Guayaquil por haberse verificado que el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto cuenta con motivación suficiente.

I. Antecedentes

1. Con fecha 09 de enero de 2017, Ángela Jessica Lamán Gavilánez presentó una acción subjetiva de plena jurisdicción en contra del acto administrativo contenido en la resolución No. 007-2016 de 27 de octubre de 2016, suscrita por el ex alcalde de Guayaquil, Jaime Nebot Saadi, por la cual se la destituyó del cargo que ejercía como Avaluadora 3 de la Dirección de Urbanismos, Avalúos y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal de Guayaquil, por un supuesto abandono injustificado del puesto de trabajo por tres días laborables consecutivos. El proceso judicial fue signado con el número 09802-2017-00014.¹

2. Mediante sentencia de 31 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil aceptó la demanda propuesta.² De esta sentencia, el GAD

¹ El juicio tiene como antecedente un sumario administrativo instaurado en contra de la servidora por haberse ausentado de su trabajo por tres días consecutivos. La servidora aduce que sus vacaciones estaban planificadas para el mes de junio de 2016, pero por pedido de su jefe inmediato no las tomó. Dice que ella solicitó sus vacaciones al ex subdirector de catastro encargado para tomarlas del 8 al 29 de agosto de 2016, lo cual fue autorizado verbalmente, y en razón de ello adquirió boletos aéreos para ir a los Estados Unidos a visitar a su familia. Ella inició la regularización de sus vacaciones tres semanas antes de viajar, pero su jefe inmediato fue cambiado, y el nuevo subdirector le solicitó que para concederle el permiso entregue un reporte de actividades cumplidas al día. Aun habiéndole entregado este documento junto con la solicitud por escrito, y recibiendo la autorización verbal, el subdirector encargado solicitó el inicio del sumario administrativo en contra de la servidora, por faltas injustificadas en los días 8, 9 y 10 de agosto de 2016, cuando ella ya estaba en los Estados Unidos. El sumario derivó en la emisión de la resolución No. 007-2016 de 27 de octubre de 2016, con la cual se destituyó a la servidora, quien había prestado sus servicios al Municipio de Guayaquil por 23 años, a esa fecha.

² Esta sentencia resolvió: "(...) la nulidad del acto administrativo impugnado. Conforme el literal h) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se dispone el reintegro de la accionante en el término de 5 días al mismo cargo que ejercía antes de su destitución, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. También se dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, intereses de ley y prestaciones sociales generados desde su indebida separación hasta su efectivo reintegro, que deberá cumplirse en el plazo de 60 días contados a partir de la mencionada ejecutoria".

municipal de Guayaquil (“La entidad accionante” o “el Municipio”) interpuso recurso de casación el 13 de septiembre de 2017.

3. La conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“la conjueza”), mediante auto del 6 de octubre del 2017, inadmitió el recurso de casación presentado por el Municipio por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP, en su numeral 4.

4. Con fecha 08 de noviembre de 2017, el Municipio presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 6 de octubre de 2017. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 3051-17-EP.

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 02 de enero de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

6. Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 12 de noviembre de 2019 correspondió la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

7. Luego de la renovación parcial de la Corte, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 14 de julio de 2022, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión por parte de la entidad accionante: GAD municipal de Guayaquil.

9. El Municipio aduce que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE). Además, solicita que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación expedido el 06 de octubre de 2017, dentro del

proceso 09802-2017-00014, y que se disponga que se vuelva a tramitar el recurso de casación con la intervención de otro conjuer.

10. Respecto a la garantía de la motivación, transcribe el artículo 76.7.1) de la CRE, y cuestiona las referencias doctrinarias que la conjuer utiliza para explicar el ejercicio técnico jurídico de la invocación de la quinta causal prevista en el artículo 268 del COGEP. Adicionalmente, cita sentencias expedidas por la ex Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, hace una transcripción extensa de una parte del auto impugnado y señala: *“Si bien en el texto del fallo aparece el numeral 'QUINTO' [vale indicar que es el único considerando donde analiza nuestro recurso] lo expuesto como tal en el mismo, no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala a través de la conjuer ponente, es enunciar criterios doctrinales; explicar las circunstancias de lo que considera la configuración del yerro de falta de aplicación. Pero en modo alguno hace una argumentación técnica jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, para justificar la negación de la autoridad [conjuer de la Sala] a admitir el trámite el recurso intentado”*.

11. Con relación a la posible vulneración a la seguridad jurídica, indica: *“La Sala a través del auto expedido por la conjuer ponente de la inadmisión no respetó su obligación clara, explícita, insustituible de motivar debidamente el Auto de Inadmisión que impugnamos. Por lo demás, la norma del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución es previa, clara, pública, y no fue aplicada por la juzgadora. Su incumplimiento constituyó por lo tanto una violación más al derecho a la seguridad jurídica”*.

12. Sobre la tutela judicial efectiva, manifiesta que: *“En el caso concreto, se viola el derecho a la tutela judicial efectiva pues si bien el Municipio de Guayaquil ejerció inicialmente su legítimo derecho a la defensa en las diferentes etapas procesales, es colocado en un estado de incertidumbre cuando el recurso de casación, presentado por la entidad pública, recibe una respuesta negativa con una argumentación de poca consistencia y sustentada en razonamientos de escaso peso jurídico y constitucional.”*

b) Informe de descargo de la conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

13. Con oficio s/n de 19 de julio de 2022, Hipatia Ortiz Vargas, conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia informó: *“La acción extraordinaria de protección ha sido deducida en contra del auto de inadmisión, expedido el 6 de octubre de 2017, suscrito por quien entonces era Conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctora Daniella Lisette Camacho Herold, Conjuer que renunció para asumir el cargo de Juez de la Corte Nacional de Justicia.”*

IV. Planteamiento del problema jurídico

14. La alegación principal de la entidad accionante consiste en que la conjueza de la Sala de la Corte Nacional no motivó suficientemente el auto por el cual inadmitió el recurso de casación presentado por el Municipio. Al efecto, la Corte Constitucional analizará la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE), debido a que esta contiene una argumentación clara y completa.³

15. Con relación a la posible vulneración a la seguridad jurídica, en relación al párrafo 11, se desprende que el cargo de vulneración al este derecho no es autónomo, sino que está relacionado con la falta de debida motivación. Asimismo, sobre la tutela judicial efectiva, la entidad accionante no formula un cargo autónomo, sino que reitera el mismo argumento que sirve de base para sostener la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto en la sentencia 889-20-JP/21, y dado que los argumentos expuestos por la entidad accionante respecto a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva están encaminados a determinar una posible falta de motivación, estos se analizarán a la luz del derecho expuesto en el párrafo 14 supra.⁴

16. Con estos elementos, en la presente acción extraordinaria de protección la Corte analizará el siguiente problema jurídico: ¿El auto impugnado, emitido por la conjueza de la Sala accionada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no fundamentó con suficiencia su decisión de inadmitir el recurso de casación presentado?

V. Resolución de los problemas jurídicos

Problema jurídico único: ¿El auto impugnado, emitido por la conjueza de la Sala accionada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no fundamentó con suficiencia su decisión de inadmitir el recurso de casación presentado?

17. En el siguiente apartado, la Corte verificará si el auto impugnado contiene una argumentación suficiente y, por lo tanto, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el GAD de Guayaquil.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020. Párr. 18.

⁴ En la sentencia N° 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.

18. La entidad accionante sostiene que el auto impugnado no se encuentra suficientemente motivado, pues habría omitido realizar una “*argumentación técnica jurídica*”. Por otra parte, la autoridad accionada no presentó argumentos de descargo.

19. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE establece: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...*”. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.⁵

20. La Corte Constitucional ha establecido en la sentencia No. 1158-17-EP/21 que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura “[...]mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”⁶, y, en contraparte, la fundamentación fáctica suficiente no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas. [...]”⁷

21. Asimismo, esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.⁸ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.⁹

22. La Corte evaluará, en el ámbito constitucional, si el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado cumple con los parámetros establecidos de una motivación jurídica suficiente. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

22.1 El Municipio fundamentó el recurso de casación en la causal quinta del artículo 268 del COGEP por falta de aplicación del artículo 48, letra b, de la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP, párr. 61.

⁷ Ibid., párr. 61

⁸ Ibid., párr. 69.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

- 22.2** En respuesta a dicho cargo, luego de establecer los antecedentes procesales, la competencia para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y, verificado que el mismo se haya presentado dentro del término legal, la conjeza identificó en el considerando tercero, las normas alegadas como infringidas: 76 numeral 7, literal I); 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 48 literal b); 89 de la LOSEP; y, 33 inciso segundo de la Ordenanza Reglamentaria de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil; y establece que el recurso de casación efectivamente se fundamenta en el numeral quinto del artículo 268 del COGEP.
- 22.3** Una vez individualizadas las normas y estableciendo la fundamentación del recurso, la conjeza se refirió al carácter extraordinario del recurso de casación así como sus fines. Además, expuso: *“El único cargo que los recurrentes imputan a la sentencia, lo realizan en base al **caso cinco** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el yerro de falta de aplicación del Artículo 48 literal b) de la LOSEP, más la falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto”*.
- 22.4** A continuación, la conjeza indicó que el recurso formulado por el recurrente no se encontraba debidamente formulado, en los siguientes términos: *“Es decir, los recurrentes en la determinación de las normas que estiman infringidas, a más de ellas debiera señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya la que acusan como no aplicada, además es imperativo señalar que si los recurrentes lo que pretendían alegar era la falta de motivación de la sentencia impugnada, debieron realizar su impugnación al amparo de otro caso del artículo 268 del COGEP”*.
- 22.5** Finalmente, inadmitió el recurso, con base en lo siguiente: *“Por lo expuesto y toda vez el recurso de casación deducido no cumple con los requisitos del Artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente su numeral 4 (sic) y puesto que los Conjueces de casación no tienen la facultad para suplir o enmendar de oficio los errores o deficiencias de quien interpone el recurso extraordinario de casación, como las que se registran en el presente caso, por lo que se inadmite el recurso deducido (...)”*.

23. En síntesis, el auto que resolvió la inadmisión del recurso de casación desarrolla razones suficientes relativas a la improcedencia del recurso de casación. Además, la conjeza de la Sala de la Corte Nacional analizó y se pronunció sobre la admisibilidad del cargo casacional alegado por la entidad accionante. Por lo tanto, la motivación del auto se encuentra suficientemente fundamentada, al determinar las razones jurídicas por

las que el escrito contentivo del recurso de casación no fue admitido a trámite. De allí que el patrón fáctico y jurídico del caso no permite identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 3051-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

305117EP-4ab71



Caso Nro. 3051-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves quince de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1411-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Guayaquil, 27 de julio de 2022

CASO No. 1411-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1411-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza por falta de objeto la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución de la Corte Provincial mediante la cual ratificó el auto de inhibición dictado por la Unidad Judicial Civil del cantón Esmeraldas, al considerar que el caso debía ser conocido por una Unidad Judicial Civil del cantón Quito. Para el efecto, se verifica que la decisión impugnada no puso fin al proceso ni impedía la continuación del juicio y tampoco podía causar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de la accionante.

I. Antecedentes

1. El 15 de diciembre de 2015, Rosa Lucía Hidalgo Gines, señalando ser la beneficiaria del seguro de accidentes personales cuenta ahorrista “ganadólar”¹, suscrito entre su difunto padre Segundo Ramón Hidalgo y Banco del Pichincha C.A., (hoy Banco Pichincha C.A.),² presentó una demanda civil en contra de Antonio Alfonso Acosta Espinoza, representante legal del Banco Pichincha C.A., y Alejandro Pedroza, representante legal de AIG, Metropolitana CIA., de Seguros y Reaseguros S.A. Solicitó que en sentencia se ordene el cumplimiento del convenio privado de seguros y determinó como cuantía de la demanda en USD 300.000.

¹ Proceso signado con el No. 08331-2015-01502.

² La accionante indicó que “el 05 de febrero del 2003, entre mi señor padre, quien en vida se llamó SEGUNDO RAMÓN HIDALGO, y el Banco del Pichincha C.A., Sucursal Esmeraldas, firmaron el certificado No. 707211918 de la Póliza No. 50063, de Seguro de Accidentes Personales Cuenta de Ahorro Ganadólar, de hasta USD\$ 250.000.00...el Banco del Pichincha, hoy Banco Pichincha promocionó a sus clientes una serie de productos y de beneficio y en este caso ofreció a mi padre una Cuenta de Ahorro que tenía como ventaja una POLIZA de Seguro General...el día 15 de enero de 2013, acudí en compañía de mis tres hermanos a las oficinas del Banco Pichincha Sucursal Esmeraldas...me entrevisté con José Valarezo Montaña, Gerente de Agencia Esmeraldas Banco Pichincha, con la finalidad de darle a conocer el lamentable fallecimiento de mi señor padre Segundo Ramón Hidalgo, ocurrido el 23 de diciembre de 2012...al entregarle al Banco Pichincha, la información completa de lo que había sucedido y manifestarle el lamentable deceso de mi señor padre tomaron una conducta negativa al ver que yo quería realizar el cobro del certificado No. 707211918 de la Póliza No. 50063...”. Demanda civil consta dentro del expediente de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, juicio No. 08331-2015-01502, fs. 17 y 18.

2. El 27 de julio de 2016, la Unidad Judicial Civil del cantón y provincia de Esmeraldas (“Unidad Judicial”) se inhibió de conocer el caso, argumentando que el proceso debía ser conocido por el juez del lugar en el que están domiciliados los demandados.
3. El 1 de agosto de 2016, Rosa Lucía Hidalgo Gines solicitó a la Unidad Judicial que proceda con el conocimiento del caso.
4. El 9 de agosto de 2016, la Unidad Judicial negó el pedido y ordenó estar a lo dispuesto en el auto del 27 de julio de 2016.
5. El 15 de agosto de 2016, Rosa Lucía Hidalgo Gines, estableció que la parte demandada fue citada mediante deprecatorio, solicitó que se continúe con la sustanciación del caso.
6. El 19 de agosto de 2016, la Unidad Judicial negó lo solicitado por la parte actora.
7. El 23 de agosto de 2016, Rosa Lucía Hidalgo Gines interpuso un recurso de apelación en contra de la providencia del 19 de agosto de 2016.
8. El 30 de mayo de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“Corte Provincial”) ratificó la decisión de la Unidad Judicial a fin de que el caso sea conocido por una de las unidades judiciales de Quito.³
9. El 13 de junio de 2017, Rosa Lucía Hidalgo Gines (“accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión dictada por la Corte Provincial el 30 de mayo de 2017.
10. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que la accionante complete y aclare la demanda.
11. El 30 de enero de 2018, la accionante aclaró y completó la demanda.
12. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.⁴
13. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

³ La Corte Provincial estableció que “*En el presente caso, en razón de que la señora Dra. Yasmín, Merchán Jueza de la Unidad Civil de Esmeraldas, ha planteado en forma correcta su INHIBICIÓN y la misma está fundamentada en derecho, es pertinente que uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Quito, SEA EL COMPETENTE para conocer de este juicio, por lo que de esta manera se dispone se envíen los recaudos procesales al nivel inferior para que remita lo antes posible este proceso al juzgador competente que se sortee en la ciudad de Quito*”. Resolución de segunda instancia en el expediente de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, juicio No. 08331-2015-01502, fj. 24v.

⁴ La Sala de Admisión estuvo compuesta por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán.

14. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 6 de julio de 2022, y requirió un informe a la jueza de la Unidad Judicial, así como a los jueces de la Corte Provincial. La Unidad Judicial remitió el informe solicitado, mientras que las autoridades judiciales de la Corte Provincial no remitieron el informe solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Sentencia impugnada, argumentos y pretensión

Argumentos de la accionante

16. La accionante impugnó la resolución dictada por la Corte Provincial el 30 de mayo de 2017, decisión en la que los jueces establecieron que *“la (...) Jueza de la Unidad Civil de Esmeraldas, ha planteado en forma correcta su INHIBICIÓN y la misma está fundamentada en derecho, es pertinente que uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Quito, SEA EL COMPETENTE para conocer de este juicio, por lo que de esta manera se dispone se envíe los recaudos procesales al nivel inferior para que remita lo antes posible este proceso al juzgador competente que se sortee en la ciudad de Quito”*.⁵
17. Alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a un hábitat seguro y amigable, a una atención prioritaria, a una vivienda segura, al acceso a bienes y servicios de calidad, al debido proceso en la garantía del juez competente y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 30, 35 (7), 37 (7), 66 (25), 76 (7) (k) y 82 de la Constitución, respectivamente. Asimismo, solicitó que se declare la competencia a favor de una de las unidades judiciales del cantón Esmeraldas.
18. La accionante señaló que *“al no encontrarme conforme con el auto de INHIBICIÓN por falta de Competencia Territorial expedido por la Dra. Jazmín Merchán Iñarnagua, Jueza de la Unidad Civil del cantón Esmeraldas, dictado el miércoles 27 de julio de 2016 a las 15h42, en el juicio No. 08331201501502, presenté el Recurso de Apelación, el cual fue aceptado por la señora Juzgadora, quien envió dicho expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, para ser conocida y resuelta por la Sala Multicompetente (...) Dicha Sala, se pronunció después de aproximadamente 9 meses, ratificando lo actuado por la Dra. Jazmín Merchán Iñarnagua, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Esmeraldas”*.⁶

⁵ Resolución de segunda instancia en el expediente de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, juicio No. 08331-2015-01502, f. 24v.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Corte Constitucional, causa No. 1411-17-EP, f. 15.

19. La accionante manifestó que *“acudo ante ustedes, como Organismo de Última Instancia y conocedores de la materia, para que en sentencia se resuelva la COMPETENCIA DEL TERRITORIO, ya que han sido vulnerados mis derechos consagrados en la Constitución...”*.⁷
20. Finalmente, la accionante precisó que *“[p]or cuanto al momento de presentar la demanda la Sra. Jueza Merchán Iñamagua Yasmin, manda a completar; posteriormente la califica como clara y completa y al sustanciarse el proceso la Jueza se inhibe de conocer aduciendo que no es competencia por razón del territorio, oportunamente se le hizo conocer a la Jueza, que el contrato que origina dicha controversia fue suscrito en la Ciudad de Esmeraldas, el Código de Procedimiento Civil en el Art. 28 establece lo siguiente.- ‘el que tiene domicilio en dos o más lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos’ en concordancia con el Art. 29 numeral 1 y 2 ibídem señala lo siguiente.- 1.- El lugar que debe hacerse el pago de la obligación; 2.- El lugar donde se celebró el contrato...’ concomitantemente el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 9 manifiesta lo siguiente.- Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada...Inciso 4 del ibídem.- Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias...”* (énfasis en el original).⁸

Argumentos de la Unidad Judicial

21. Yasmin Mayense Merchan Iñamagua, jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Esmeraldas, en su informe, manifestó que se inhibió de continuar conociendo el caso en observancia a las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales y legales aplicables al caso en concreto.⁹

IV. Cuestión Previa

22. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar si contra el auto impugnado cabe la acción extraordinaria de protección.
23. El artículo 94 de la Constitución señala que *“[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”*. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que *“(l)a acción*

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Corte Constitucional, causa No. 1411-17-EP, f.j.15.

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Corte Constitucional, causa No. 1411-17-EP, f.j.75.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1411-17-EP, JUR-2022-5573.

extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

24. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
25. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
26. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, este Organismo estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, señaló que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.¹⁰ Preciso que *“las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción”*.¹¹
27. En esa misma línea, la Corte ha señalado que *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.¹²
28. Al respecto, del análisis de la resolución dictada por la Corte Provincial y en observancia de que esta Corte ha señalado que el auto inhibitorio no es objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección,¹³ se tiene que:

1.1) No es de aquellas que resuelve sobre el fondo de las pretensiones y carece de aptitud para generar cosa juzgada material. En este orden de ideas, no se

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP719, párrafo 52.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP719, párrafo 53.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 916-12-EP/20, párrafo 24 y sentencia No. 59-15-EP/20, párrafo 20.

evidencia que el acto jurisdiccional impugnado haya resuelto sobre el fondo de la controversia, esto es, no existe un pronunciamiento respecto al cumplimiento del contrato individual de seguros, que es lo que reclamó la accionante.

- 1.2)** No es de aquellas que, sin resolver el fondo de la controversia, impiden la continuación del proceso o el inicio de un nuevo juicio sobre las mismas pretensiones. Así vemos que la resolución dictada por la Corte Provincial se limitó a ratificar la decisión de la Unidad Judicial Civil del cantón Esmeraldas, relacionada con que el caso debe ser conocido por los jueces de la Unidad Judicial Civil de cantón Quito. Se observa que, la Corte Provincial mediante la decisión impugnada dispuso que se *“envíen los recaudos procesales al nivel inferior para que remita lo antes posible este proceso al juzgador competente que se sortee en la ciudad de Quito”*,¹⁴ de ahí que no impidió que el proceso judicial continúe su curso legal.
- 1.3)** Por otra parte, (2) no existen premisas que permitan colegir la existencia de un gravamen irreparable como consecuencia de la decisión de la Corte Provincial, en la medida en que esta ordenó el envío del expediente del caso al juez de instancia para su remisión al juez que se determinó era el competente en función del sorteo a realizarse en la Unidad Judicial de la ciudad de Quito, sin que se desprenda de esto una posible vulneración de derechos constitucionales de la accionante, que pueda generar un gravamen irreparable. Del sistema del Consejo de la Judicatura de observa que, el 11 de julio de 2017, la competencia del caso se radicó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, con el número del proceso No. 17230-2017-09575. La causa se encuentra en proceso de sustanciación, en la referida Unidad Judicial, por lo que, se entiende que la decisión judicial impugnada mediante la demanda de acción extraordinaria de protección es de aquellas que no ponen fin al proceso ni genera gravamen irreparable, por cuanto permitió que Rosa Lucía Hidalgo Gines acceda a la Unidad Judicial que se estableció era la competente y en donde recibiría una respuesta judicial a sus pretensiones, resguardando su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 29.** Esta Corte concluye que la resolución dictada por la Corte Provincial se encuadra dentro la excepción por preclusión por falta de objeto. Consecuentemente, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en esta acción extraordinaria de protección.
- 30.** Adicional a todo lo expuesto, de la revisión del proceso, esta Corte verifica que el proceso judicial quedó suspendido hasta la resolución de la Corte Constitucional. Al respecto, se recuerda que la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección no suspende los efectos de los autos o sentencias objeto de la acción, tal como lo establece el artículo 62 penúltimo inciso de la LOGJCC.

¹⁴ Resolución de la Corte Provincial en el expediente de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, juicio No. 08331-2015-01502.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **RECHAZAR** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 1411-17-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

141117EP-48826



Caso Nro. 1411-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

Auto de aclaración y ampliación No. 1411-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022.

VISTOS.- Agréguese, al expediente constitucional, el escrito presentado el 8 de agosto de 2022, por Rosa Lucía Hidalgo Gines. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa **No. 1411-17-EP, acción extraordinaria de protección**, emite el siguiente auto.

I. Antecedentes

1. El 13 de junio de 2017, Rosa Lucía Hidalgo Gines presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 30 de mayo de 2017, mediante el cual se ratifica el pronunciamiento de la Unidad Judicial a fin de que el caso sea conocido por una de las unidades judiciales de Quito. Esta acción fue signada con el No. 1411-17-EP y admitida a trámite el 20 de febrero de 2018.
2. En el auto de 6 de julio de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.
3. Después de varias actuaciones procesales, el 27 de julio de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1411-17-EP/22 resolvió rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por Rosa Lucía Hidalgo Gines.
4. El 8 de agosto de 2022, Rosa Lucía Hidalgo Gines, interpuso recurso de aclaración y ampliación respecto de la sentencia No. 1411-17-EP/22, en lo principal solicitó:

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN...Señora Jueza, dentro de su parte pertinente de la Sentencia emitida, elevo a su conocimiento que el OBJETO DE LA ACCIÓN existe dentro de la acción extraordinaria de protección, ya que el objeto de la acción extraordinaria versa por cuanto se trata de la JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, mas no como se manifiesta dentro de la Sentencia que rechaza por falta de objeto la acción extraordinaria de protección, quien suscribe lo que pretende es que se me absuelva o se dictamine si es procedente o no la jurisdicción de Pichincha (Quito) o Esmeraldas, a cuál de las dos jurisdicciones o territorio le corresponde que se ventile o se lleve el caso (énfasis en el original).

II. Oportunidad

5. El artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), así como el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen que las solicitudes de ampliación o aclaración deben ser presentadas en el término de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia.
6. En este caso, la sentencia No. 1411-17-EP fue dictada el 27 de julio de 2022 y notificada el 2 de agosto del mismo año. La petición fue presentada el 8 de agosto de

2022. En función de esto, la petición ha sido presentada de manera extemporánea, conforme se desprende de la hoja de registro del escrito de aclaración y ampliación.¹

III. Decisión

7. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** el pedido de aclaración y ampliación por extemporáneo.
2. Disponer que se esté a lo dispuesto en la sentencia No. 1411-17-EP/22, dictada el 27 de julio de 2022.
3. Enfatizar en que esta decisión, así como la sentencia No. 1411-17-EP/22, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivo e inapelable.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.04
17:54:53 -05'00'
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

stitucional del Ecuador, causa No. 1411-17-EP, número de ingreso: JUR-2022-6359 de 8 de 22.



Sentencia No. 33-20-AN/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 03 de agosto de 2022

CASO No. 33-20-AN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 33-20-AN/22

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción por incumplimiento presentada en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por el supuesto incumplimiento de las disposiciones transitorias primera y cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. La Corte Constitucional declara el incumplimiento parcial de la disposición transitoria primera de dicho cuerpo normativo.

I. Antecedentes

1. El 10 de septiembre de 2020, los señores Jimmy Eduardo Aristega Ortiz, Raul Alfredo Arreaga Franco, Washington Alonso Bajaña Gómez, Sandy Wimper Benavides Santos, Christian Guillermo Briones Navarrete, Darwin Rodrigo Borja Rojas, Franklin Gustavo Casan Ayervide, Alex Iván Castro Parrales, José Danilo Castro Rodríguez, Washington Gabriel Chiquito Justillos, Luis Humberto Córdova Ramos, Alex Enrique Dume Alcívar, Jenry Owen Escobar Flores, Guillermo Rafael Guerrero Veliz, Ricardo Javier Guiracocha Peralta, Javier Alberto Ibarra Pérez, Jhoon Eduardo Intriago Macías, Jimmy Fernando Intriago Burgos, Fabián Gerhardy Jiménez Panchana, Johnny Henry Jiménez Recalde, César Octavio León Andrade, Jimmy Rafael Mancero Cárdenas, Víctor Hugo Matute Petroche, Jhony Roberto Mora Veliz, Juan José Pluas Barcia, Byron Omar Rizzo León, Víctor Emilio Robalino Pazmiño, Willingthon Alexiss Robalino Pazmiño, Juan Salvador Rodríguez Bayas, Carlos Alberto Rojas Murillo, Ramón Leonardo Sabando Chumo, Cristian Darwin Salazar Ortega, Rafael Alonso Santamaría Salazar, Jonathan Fernando Torres Hidalgo, Vicente Armando Valenzuela Pisco, Julio Estalin Vásquez Bustillos, Jairo Giovanny Vásquez Velastegui, José Christian Veintimilla Escala y Marcos Augusto Vélez Ponce, en calidad de miembros activos de la Comisión de Tránsito del Ecuador¹ (o “CTE”) y por sus propios derechos (“accionantes”) presentaron una acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (“MTOP”), mediante la cual exigen el cumplimiento de las disposiciones transitorias primera (o “DT1”) y cuarta (o “DT4”) del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESCOP”).
2. La presente causa fue sorteada el 10 de septiembre de 2020 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

¹ Los accionantes pertenecen, según su demanda, a la Comisión de Tránsito del Guayas.

3. Mediante auto de 13 de octubre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional² resolvió admitir a trámite la demanda.
4. En auto de 1 de julio de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública, misma que se llevó a cabo el día 22 de julio de 2022.

II. Norma cuyo incumplimiento se demanda

5. La acción por incumplimiento ha sido presentada respecto de las disposiciones transitorias primera y cuarta del COESCOP³ emitidas por la Asamblea Nacional. Estas determinan:

Disposición Transitoria Primera.- *En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad. Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios.*

Disposición Transitoria Cuarta.- *En el plazo de un año y por única vez, la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.*

III. Competencia

6. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y con el artículo 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

² El Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes.

³ Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de junio de 2017.

IV. Alegaciones de los sujetos procesales

4.1. De la parte accionante

7. En primer lugar, respecto a la DT1, los accionantes señalan que el plazo para expedir el respectivo reglamento feneció el 6 de septiembre de 2018, por lo que dicha disposición se encuentra incumplida. Posteriormente, citan extractos de las sentencias 002-09-SAN-CC y 006-15-SAN-CC e indican que se exige el cumplimiento de una norma que contiene una obligación de hacer, clara, expresa y exigible. Además, alegan que:

Al establecer la norma en su inciso final que, hasta que se expidan los reglamentos, ipso facto e ipso jure "se aplicará" las disposiciones de este código, contiene un objetivo sociológico, cuyo incumplimiento ha afectados nuestros derechos y garantías constitucionales. (sic)

8. Alegan que el incumplimiento vulnera sus derechos a la igualdad, seguridad jurídica, a la motivación; y que, transgrede el principio de legalidad pues:

[m]ientras perdure el incumplimiento, los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la CTE, nos encontramos en la práctica, sin Jerarquía, sin Mando, sin Grado, y sin Carga ante la INEXISTENCIA DE LOS ESTATUTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES DE LA CTE, QUE DEBIERON SER DICTADOS Y APROBADOS POR EL ENTE RECTOR NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL COESCOP. (sic)

9. Indican los principios del artículo 5 del COESCOP y señalan que a los accionantes les corresponden ciertos grados, de conformidad con la normativa referida; no obstante, como el COESCOP derogó “la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión De Tránsito Del Guayas, publicada en el Registro Oficial 805 del 10 de agosto de 1984; y la Ley de Cesantía y Mortuoria para los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial 910 del 8 de abril de 1988” y sus reglamentos, no se ha procedido con dicho ascenso, y por ende, no se ha recibido la remuneración, compensación e indemnizaciones correspondientes al grado al que aspiraban. Esto, a criterio de los accionantes, vulneró sus derechos patrimoniales pues dejaron de percibir USD 9 491,30⁴ y:

a desarrollar la carrera; ejercer una función cargo acorde con nuestra competencias personales, jerarquía, especialización y perfil profesional de conformidad con la respectiva normativa que debió emitir la entidad rectora a su cargo; nuestro derecho a recibir la remuneración, compensaciones e indemnizaciones vigentes, que se establezcan para cada grado, cargo o función, en las condiciones que determine el ministerio encargado de los asuntos de trabajo, el presente Código y su respectivo reglamento; a recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio; a la provisión de uniformes, equipamiento,

⁴ Este valor ha sido calculado desde el 19 de febrero de 2017 hasta agosto de 2020. Fs. 58, expediente constitucional.

instrumentos y útiles de trabajo, de conformidad con el reglamento respectivo de cada entidad entre otros que están siendo soslayados por el incumplimiento de la norma por parte del ente rector del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (...) seguridad jurídica [y] vida digna.

10. Sobre la base de los argumentos referidos, solicitan que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, acepte la acción por incumplimiento, ordene al MTOP cumplir la DT1, reclasifique *“a todo el personal de oficiales y tropa del Cuerpo de Vigilancia de la CTE, a la estructura establecida en el COESCOP”*, expida los reglamentos correspondientes adecuándolos al COESCOP y los *“estatutos orgánicos y funcionales del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador para efectos de la asignación de competencias, facultades, atribuciones, responsabilidades y mando”*, ordene al MTOP cumplir la DT4 *“a fin de que determinen la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas por el COESCOP”*, con un previo estudio técnico y disponer que la Comisión de Tránsito del Ecuador pague las remuneraciones dejadas de percibir más intereses de ley a los accionantes.

4.2. De la parte accionada

11. En la audiencia celebrada el 22 de julio de 2022, el MTOP indicó que cumplió con la obligación de dictar el reglamento denominado *“reglamento de carrera profesional para las y los servidores del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador”* contenido en el *“Acuerdo Ministerial 028-2021 de fecha 21 de mayo de 2021”*. Señaló que la CTE debió socializar dicho Reglamento con su personal y que, a la fecha, existe una propuesta de reforma al mismo Reglamento de reestructuración de la carrera de selección y preselección de los aspirantes. Sobre la DT4, el MTOP indica que el cumplimiento de esa disposición compete al Ministerio del Trabajo.
12. Menciona que de acuerdo con el artículo 234 de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la CTE es una persona jurídica de derecho público desconcentrada, con patrimonio propio, autonomía funcional administrativa financiera y presupuestaria y que tiene a su cargo el control de la red vial estatal con excepción de las zonas urbanas. Además, indica que la implementación de los reglamentos y la *“obtención de su financiamiento”* es de competencia y responsabilidad exclusiva de la CTE como ente autónomo. Por otro lado, reitera que la CTE cuenta con un estatuto orgánico vigente sobre el cual se estaría realizando una reforma.
13. En síntesis, considera que se ha cumplido con la DT1 pues el MTOP cuenta con reglamentos *“como el de reestructuración de la carrera de selección y preselección de los aspirantes del cuerpo de vigilantes”* y otros instrumentos. Sobre la DT4, manifiesta que en el momento en el que corresponda el MTOP se pronunciará técnicamente tras el respectivo análisis del Ministerio de Trabajo y *“en lo atinente al financiamiento de los ascensos éste dependerá de la asignación presupuestaria que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas”*. Finalmente, señala que quedó

demostrado documentalmente que el MTOP expidió el reglamento denominado de carrera profesional para los servidores del cuerpo de vigilancia de la CTE con el acuerdo ministerial 028 del 21 de mayo de 2021.

4.3. De la Procuraduría General del Estado

14. La PGE indica que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico y que es procedente cuando la norma contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. En este caso, la DT1 del COESCOP, a criterio de la PGE, se ha cumplido con la emisión del Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador en el documento que consta en el acuerdo ministerial 028 del 21 de mayo de 2021.

V. Reclamo Previo

15. Con respecto a este requisito, la LOGJCC, en su artículo 54, determina que: *“Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento”*.
16. Los accionantes solicitaron al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, presunto obligado, lo siguiente:⁵ (i) “[e]l cumplimiento del inciso segundo de la disposición transitoria primera del [COESCOP]”, y a su vez, el reconocimiento de la jerarquía que les corresponde –prefectos– de conformidad con la resolución N°. 113-2014 del Ministerio de Trabajo; (ii) “[e]l cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del COESCOP” lo que implica que se expida los reglamentos, estatutos orgánicos y funcionales con los se regule “la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones para los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador”; y, (iii) “el cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, y exhorte al Ministerio del Trabajo a fin de que determinen la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas por el COESCOP”. Adicionalmente, solicitaron como medida de reparación que se cancele, individualmente, a los accionantes del reclamo previo, la cantidad de USD 8 467,72 por las remuneraciones que dejaron de percibir.
17. En tal sentido, se observa que se configuró el reclamo previo de conformidad con el artículo 54 *ibidem*.
18. De una revisión del expediente, este Organismo no constata la existencia de una respuesta por parte del MTOP al reclamo previo.

⁵ Fs. 67-81, expediente constitucional.

VI. Análisis Constitucional

19. De acuerdo con la Constitución y la LOGJCC⁶, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de (i) normas que integran el sistema jurídico, (ii) actos administrativos de carácter general, y (iii) sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, que contengan requisitos materiales, *i.e.* obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Como ha sostenido esta Corte, el ámbito de aplicación que ocupa esta garantía puede, entonces, obedecer tanto a una naturaleza normativa e interna, como a una jurisdiccional y supranacional.⁷
20. En el caso *sub judice*, los accionantes han demandado el supuesto incumplimiento de la DT1 y la DT4 del COESOP, disposiciones emitidas por la Asamblea Nacional. Cabe recalcar que este Organismo emitió un pronunciamiento sobre dichas disposiciones mediante la sentencia N°. 60-18-AN/21 de 15 de septiembre de 2021, por lo que, de conformidad con los argumentos esgrimidos en dicha sentencia y en la ley, se evaluará si existió un incumplimiento de normas.
21. Respecto a los fundamentos y la pretensión relacionada con la protección de derechos y el pago de remuneraciones dejadas de percibir, esta Corte evidencia que es improcedente pronunciarse al respecto. Esto por cuanto el análisis de los argumentos mencionados escapa del objeto de la acción por incumplimiento.⁸
22. Por otro lado, sobre los argumentos que se refieren al incumplimiento de normas – DT1 y DT4– que integran el sistema jurídico, este Organismo debe identificar si: (i) existe una obligación de hacer o no hacer; (ii) si la obligación, en caso de existir, es clara, expresa y exigible; y, en caso de que se verifiquen los presupuestos (i) y (ii), se debe analizar (iii) si se cumplió o no la obligación. Por último, en caso de que se evidencie un incumplimiento, se debe proceder “*a determinar cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación*”.⁹

6.1. Obligación de hacer y no hacer

23. El artículo 93 de la CRE y el 52 de la LOGCC contemplan el objeto de la acción por incumplimiento. Así se establece que dicha acción procede “*cuando la norma o*

⁶ Constitución, artículo 436 numeral 5; LOGJCC, artículo 52.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 7-14-AN/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 10.

⁸ Sobre este tipo de argumentos, las sentencias N°. 60-18-AN/21 de 15 de septiembre de 2021 y N°. 1-12-AN/19 de 20 de agosto de 2019, establecieron que la acción por incumplimiento “*no puede ser utilizada como una acción subsidiaria para la protección de derechos que deben ser declarados en un juicio de conocimiento, en el que se pueden presentar pretensiones y pruebas. Esta Corte ha podido observar que el accionante pretende utilizar esta acción para fines contrarios al objeto de la misma, como (...) que no se le han realizado las compensaciones correspondientes, lo cual desnaturaliza a la acción por incumplimiento*”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 7-12-AN/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 12; y, N°. 60-18-AN/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 31.

decisión cuyo cumplimiento se persigue [contiene] una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”.

24. En el caso *sub lite* se persigue el cumplimiento de dos normas –DT1 y DT4– por lo que la Corte debe verificar si estas se limitan a definir, describir o permitir; o, al contrario, si estas contienen una obligación de hacer o no hacer. Es por ello que, para determinar si existe la obligación, se analizará mediante el siguiente cuadro si la DT1 y la DT4 contienen los siguientes elementos: (i) el titular del derecho o beneficiario de la obligación, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar¹⁰.

Verificación de elementos de la existencia de una obligación		
	DT1	DT4
El titular del derecho o beneficiario de la obligación	El titular o beneficiario de la obligación son las y los servidores de las entidades de seguridad; en el caso <i>sub judice</i> , los pertenecientes al Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador. Esto en función de la propia DT1 que determina que las disposiciones del COESCOP se aplicarán de manera más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad y el artículo 2 del COESCOP que prescribe que es aplicable al “ <i>Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador [...]</i> ”.	El titular o beneficiario de la obligación son los servidores de las entidades de seguridad, en el caso <i>sub judice</i> , los pertenecientes al Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador.
El contenido de la obligación	La obligación consiste, en primer lugar, en expedir los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones del COESCOP. En segundo	La obligación consiste en la homologación de perfiles y salarios de las instituciones de seguridad reguladas por el COESCOP.

¹⁰ Véase las sentencias: 46-13-AN/21 de 28 de abril de 2021, párr. 29; 38-14-AN/20 de 4 de marzo de 2020, 40-12-AN/20 de 9 de junio de 2020 y 37-13-AN/19 de 7 de noviembre de 2019.

	lugar, aprobar los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad, una vez cumplida la primera obligación.	
El obligado a ejecutar	Los obligados a ejecutar son las entidades de seguridad reguladas por el COESCOP. Al respecto, como se mencionó, el COESCOP es aplicable al Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador y el artículo 261 <i>ibídem</i> determina que el cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador es el órgano de ejecución operativa de la autoridad nacional competente para la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; es decir, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. De tal manera que este último es el obligado a ejecutar la obligación, sin perjuicio de que la CTE pueda coadyuvar al cumplimiento de la DT1 del COESCOP en función de sus competencias.	El cuerpo de vigilancia de la CTE es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva. Este, de acuerdo a los artículos 261 y 262 del COESCOP, es el órgano de ejecución operativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Por ende, los obligados a ejecutar son el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio de Trabajo; independientemente de que la CTE contribuya al cumplimiento de la DT4 del COESCOP, en función de sus competencias.

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

25. Como se desprende del cuadro precedente, la Corte verifica que la DT1 y la DT4 contienen obligaciones de hacer.

6.2. Obligación clara, expresa y exigible

26. Para que una obligación sea considerada *clara*, los elementos de la obligación –sujeto activo, sujeto pasivo y el objeto de la obligación– deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para su identificación. Para ser considerada *expresa* debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé

lugar a equívocos, sobre el objeto y el alcance de la misma. Es decir que, es expresa cuando el contenido de la obligación esté manifiestamente escrito en la disposición. Finalmente, para que la obligación sea *exigible* no debe estar sujeta a condición o plazo que esté pendiente de verificarse.¹¹

27. Ahora bien, después de verificar que existe una obligación de hacer (párrs. 22 y 24 *supra*), le corresponde a la Corte Constitucional evaluar si esta es clara, expresa y exigible.¹² A saber:

Obligación clara, expresa y exigible		
	DT1	DT4
Obligaciones	Como se indicó en la sentencia N°. 60-18-AN/21 de 15 de septiembre de 2021, la DT1 tiene dos obligaciones: (i) “en [el lapso de ciento ochenta días], desde la entrada en vigencia del COESCOP, 21 de diciembre de 2017, el [Ministerio de Transporte y Obras Públicas] debía expedir los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones del [Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador]; y, una vez aprobado el reglamento, debía (ii) aprobar los estatutos orgánicos y funcionales del [Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador].”¹³	La obligación consiste en que “la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad [en el presente caso, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas] y el ministerio rector de los asuntos de trabajo [Ministerio del Trabajo], determinen la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en el COESCOP”.¹⁴

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N°. 21-18-AN/21 de 21 de abril de 2021, párr. 25 y N°. 29-21-AN/22 de 26 de mayo de 2022, párr. 30.

¹² Esto sin que exista un orden específico para el análisis de estas tres características.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 60-18-AN/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 42.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 60-18-AN/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 46.

Clara	Se observa que ambas obligaciones son claras pues sus elementos se encuentran determinados, son entendibles, su contenido es evidente y no requieren de interpretaciones extensivas para su identificación.	Se observa que la obligación es clara pues sus elementos se encuentran determinados, es entendible, su contenido es evidente y no requiere de interpretaciones extensivas para su identificación.
Expresa	Se observa que ambas obligaciones son expresas pues están redactadas en términos precisos y específicos de manera que no dan lugar a equívocos sobre su objeto y alcance.	Se observa que la obligación es expresa por cuanto se encuentra redactada en términos precisos y específicos que no dan lugar a equívocos.
Exigible	Respecto a la obligación (i), esta pende de un plazo; no obstante, <i>“este ha sido superado en exceso, es decir no está pendiente de verificarse¹⁵, Esto en consideración a que los 180 días otorgados por la DT1 del COESCOP ya se cumplieron porque este fue emitido en junio de 2017 y el plazo venció en junio de 2018”¹⁶.</i> Sobre la obligación (ii), tampoco existe un plazo o	Sobre la exigibilidad de la DT4, tal y como se desprende de la sentencia N°. 60-18-AN/21 de 15 de septiembre de 2021, esta es una obligación condicionada a la intervención de otras instituciones y no solamente a la del Ministerio de Transporte y

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 37-13-AN/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 39; y, N°. 60-18-AN/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 44.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 60-18-AN/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 44.

	condición pendiente de verificarse pues “<i>si bien los estatutos orgánicos y funcionales del [cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador] dependen de que se haya aprobado el reglamento, la aprobación del reglamento, al ser una obligación, no puede considerarse al mismo tiempo como una condición, más aún cuando una condición es un hecho futuro que no depende de la voluntad de los obligados, en este caso el propio [Ministerio de Transporte y Obras Públicas]</i>”¹⁷. Así, la obligación (ii) de la DT1 es exigible.	Obras Públicas. “Así, la obligación depende del cumplimiento de obligaciones del MDT (un estudio técnico) y del Ministerio de Finanzas (un dictamen favorable). En ese sentido, la obligación contenida en la disposición en análisis está condicionada al cumplimiento de otras obligaciones, lo cual implica que la obligación de la DT4 no es exigible”. Por lo expuesto, se observa que el cumplimiento de la obligación constante en la DT4 no es exigible.
--	--	---

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

28. Por lo expuesto en el cuadro precedente, esta Corte verifica que la DT1 contiene dos obligaciones de hacer, que son consideradas claras, expresas y exigibles. *Ergo*, sobre esta disposición, se continuará con el análisis para verificar si ha existido un incumplimiento de las obligaciones contenidas en la DT1.
29. Por otro lado, respecto a la DT4, este Organismo advierte que no existe una obligación exigible, por lo que no es posible pronunciarse sobre el incumplimiento de dicha disposición.

6.3. Incumplimiento de la DT1

¹⁷ *Id.*

30. En la audiencia de 22 de julio de 2022, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas indicó que se emitió el Acuerdo Ministerial 028-2021¹⁸ por lo que, sí habría cumplido la obligación (i) contenida en la DT1. Asimismo, el 20 de julio de 2022, adjuntó el oficio 147-2022-CGAJ, el Decreto 473, el Acuerdo Ministerial 025, el oficio MTOP-DADM-21-70-OF y el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador. Con respecto a esto, la Corte Constitucional observa que el referido Reglamento tiene como objeto y ámbitos regular las carreras del personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, de conformidad con las disposiciones del COESCOP¹⁹. Por otro lado, no se observa que existen o que fueron aprobados, de forma posterior al 2017, los estatutos orgánicos y funcionales, esto es la obligación (ii) de la DT1²⁰.

¹⁸ El Reglamento se divide, en lo principal, en las siguientes secciones: ámbito y finalidad; formación académica externa; planificación y organización; educación continua complementaria; proceso de postulación y selección para programas de educación continua; excusas; separación y reprobación de programas de educación continua y continua avanzada; proceso de evaluación para el ascenso; competencia y órganos administrativos para el ascenso; requisitos y suspensión; componentes para la evaluación del ascenso; evaluación anual de desempeño y gestión por competencias; curso de ascenso; valoración de los méritos y deméritos; deméritos; porcentaje de los componentes; sustanciación –notificación, recopilación, verificación de requisitos, entrega de formularios, resolución y notificación de la calificación de ascenso, apelación–, tránsito de técnico operativo a directivo; condecoraciones; requisitos para el otorgamiento; apelación; felicitaciones –trámite para conceder felicitaciones–; reconocimientos; vacaciones, licencias y permisos –adelanto y/o postergación de vacaciones–; bienestar social, seguridad y salud ocupacional; y, salud física y mental; orgánicos numéricos; tiempos de los regímenes; traslados por especialidad; causas de solicitudes de traslados; comisiones de servicio; evaluadores; órganos de apoyo; formulario de evaluación; componente calidad de la formación; componente de cumplimiento de normas disciplinarias; procedimiento para la evaluación; evaluación de control de confianza; procedimiento administrativo para la cesación; reincorporación y Disposiciones Transitorias. De forma previa a la emisión del Acuerdo Ministerial 028-2021, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas habría emitido el Acuerdo 035-2020, el cual contenía el Reglamento de estructuración y reestructuración de la carrera del personal del cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador; esto, según el MTOP fue expedido con el objetivo de cumplir la DT1.

¹⁹ No se desprende del Registro Oficial la publicación del referido Reglamento; a pesar de que con fecha 25 de mayo de 2021, a través del oficio N°. MTOP-DADM-21-70-OF, el Director Administrativo Ronald Gabriel Sarmiento Martínez solicitó que se proceda a la publicación en el Registro Oficial del Acuerdo Ministerial 028-2021. Llama la atención de esta Corte Constitucional la falta de publicación de este Reglamento pues ha transcurrido más de un año que este escrito, en conjunto con el Reglamento referido, fue enviado.

²⁰ Como fue expuesto en la audiencia, el MTOP indica que sí existe un estatuto. A pesar de esto, el procurador común de los accionantes, dentro de la audiencia, indica que el estatuto al que se refiere la representante del MTOP se encontraba vigente desde el 2013 en función de la “*derogada Ley del Cuerpo de Vigilancia*”. Al derogarse esta ley, “*se derogó todo de lo que de ella se desprendía*”. Cabe señalar que nunca fue adjuntado al proceso el estatuto al que hizo referencia el MTOP. Por otro lado, la expedición de un estatuto del año 2013 no obedece a la obligación contenida en la DT1. Esto por cuando la DT1 establece que debía ser expedida la normativa (reglamentos) para que, con base a esto, se aprueben los estatutos. No se podría indicar que con un estatuto que fue emitido con anterioridad a la vigencia del COESCOP se cumplió la obligación.

31. Cabe señalar que si bien el MTOP señaló en la audiencia que la CTE es la entidad que debe emitir el estatuto de acuerdo con los artículos 234²¹ y 238²² de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este argumento no cabe por lo siguiente: la DT1 indica que el obligado es el ente **rector nacional** y local de las entidades de seguridad. Como prescribe el artículo 261 del COESCOP, el cuerpo de vigilancia de la CTE es el órgano de ejecución operativa de la **autoridad nacional competente** para la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Así, el ente rector nacional de esta entidad de seguridad es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, lo que es ratificado por el artículo 262 de la ley *ibidem* la cual indica que el Cuerpo de Vigilancia del CTE se encontrará sujeto a las regulaciones emitidas por el MTOP. Por ende, el obligado de la DT1 es el MTOP y no la CTE, sin perjuicio de que esta última institución pueda coadyuvar al cumplimiento del COESCOP en función de sus competencias.
32. Es decir que se ha incumplido una de las obligaciones contenidas en la DT1, pues si bien existe un Reglamento de carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones del Cuerpo de Vigilancia de la

²¹ “La Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria [...]”

²² “Son atribuciones del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, a más de las determinadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, (ANRCTTTSV), las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, reglamentos, regulaciones emanadas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV) y las resoluciones del Directorio; b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y ejercer la máxima autoridad sobre los funcionarios civiles y los miembros del Cuerpo de Vigilancia, para lo cual planificará y dirigirá la formación profesional del personal del Cuerpo de Vigilancia, mediante la escuela de Formación de Oficiales y Tropa, EFOT, y/o los Centros de Educación Superior, con sujeción a la ley; c) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto; d) Preparar el plan operativo anual POA, el plan anual de inversiones PAI, y el Plan Plurianual Institucional PPI; e) Ejecutar, planificar y controlar la gestión administrativa, operativa y financiera de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), fiscalizar los recursos y bienes de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), de conformidad con la ley; f) Elaborar el presupuesto anual de la entidad, para conocimiento del Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) y del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV); y, posterior aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV); g) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; h) Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial; i) Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; y, j) Las demás que determine la ley, su reglamento y las resoluciones que expida la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV).”

Comisión de Tránsito del Ecuador²³; no existen y no fueron aprobados los estatutos orgánicos y funcionales que debían ser aprobados de conformidad con la DT1.

6.4. Medidas adecuadas para el cumplimiento de la DT1

- 33.** Siguiendo la línea de la sentencia N°. 60-18-AN/21 de 15 de septiembre de 2021, esta Corte considera que la medida más adecuada para el cumplimiento de las obligaciones en cuestión es ordenar la efectiva expedición y aprobación de los estatutos orgánicos y funcionales. Para aquello, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá, en el término de 20 días desde la notificación de la presente sentencia, elaborar y presentar a esta Corte un cronograma de estricto cumplimiento para contar con el estatuto orgánico y funcional en un término máximo de 120 días desde la notificación de la presente sentencia.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción por incumplimiento N°. **33-20-AN**.
- 2.** Declarar el incumplimiento parcial de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- 3.** Como medidas de cumplimiento, se ordena al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que expida el estatuto orgánico y funcional, que se determina en las obligaciones de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Para el efecto, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, deberá: (i) presentar un cronograma en el término de 20 días desde la notificación de esta sentencia tomando en consideración el contenido de la misma; y, (ii) emitir y aprobar el estatuto que establece la norma en el término de 120 días desde la notificación de esta sentencia.
- 4.** Ordenar al Registro Oficial que publique el Acuerdo Ministerial 028-2021 suscrito el 21 de mayo de 2021.
- 5.** Llamar la atención al Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la negligencia en la expedición y aprobación del estatuto ordenado por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público desde 2017 y por el cumplimiento tardío de la emisión del Reglamento que regule la estructuración, reestructuración, de las carreras de personal, sus

²³ Cabe señalar que si bien se observa la emisión del Reglamento –Acuerdo Ministerial 028-2021– para verificar el cumplimiento de la DT1, esto no conlleva que se valide las disposiciones contenidas en el mismo.

orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

6. Notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**ALI VICENTE
LOZADA**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 03 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Caso Nro. 33-20-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

Auto de aclaración y ampliación No. 33-20-AN/22**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M. 14 de septiembre de 2022.

VISTOS. - Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 16 de agosto de 2022, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2020, los señores Jimmy Eduardo Aristega Ortiz, Raúl Alfredo Arreaga Franco, Washington Alonso Bajaan Gómez, Sandy Wimper Benavides Santos, Christian Guillermo Briones Navarrete, Darwin Rodrigo Borja Rojas, Franklin Gustavo Casan Ayervide, Alex Iván Castro Parrales, José Danilo Castro Rodríguez, Washington Gabriel Chiquito Justillos, Luis Humberto Córdova Ramos, Alex Enrique Dume Alcívar, Jenry Owen Escobar Flores, Guillermo Rafael Guerrero Veliz, Ricardo Javier Guiracocha Peralta, Javier Alberto Ibarra Pérez, Jhoon Eduardo Intriago Macías, Jimmy Fernando Intriago Burgos, Fabián Gerhardy Jiménez Panchana, Johnny Henry Jiménez Recalde, César Octavio León Andrade, Jimmy Rafael Mancero Cárdenas, Víctor Hugo Matute Petroche, Jhony Roberto Mora Veliz, Juan José Pluas Barcia, Byron Omar Rizzo León, Víctor Emilio Robalino Pazmiño, Willingthon Alexiss Robalino Pazmiño, Juan Salvador Rodríguez Bayas, Carlos Alberto Rojas Murillo, Ramón Leonardo Sabando Chumo, Cristian Darwin Salazar Ortega, Rafael Alonso Santamaría Salazar, Jonathan Fernando Torres Hidalgo, Vicente Armando Valenzuela Pisco, Julio Estalín Váscquez Bustillos, Jairo Giovanni Vásquez Velastegui, José Christian Veintimilla Escala y Marcos Augusto Vélez Ponce, en calidad de miembros activos de la Comisión de Tránsito del Ecuador (o “CTE”) y por sus propios derechos (“**accionantes**”) presentaron una acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (“**MTOP**”), mediante la cual exigen el cumplimiento de las disposiciones transitorias primera (o “**DT1**”) y cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“**COESCOP**”).
2. En sentencia N°. 33-20-AN/22 de 3 de agosto de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar parcialmente la acción por incumplimiento presentada por los accionantes y declaró el incumplimiento parcial de la disposición transitoria primera del COESCOP por parte del MTOP.
3. El 16 de agosto de 2022, el MTOP presentó un escrito en el que solicitó se aclare y amplíe la sentencia emitida el 3 de agosto de 2022.

II. Oportunidad

4. Visto que el pedido fue planteado el 16 de agosto de 2022 y que la sentencia que nos ocupa fue notificada el 11 de agosto de 2022, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

5. En el escrito presentado el 16 de agosto de 2022, el MTOP solicitó que se aclare y amplíe la sentencia N°. 33-20-AN/22.
6. En primer lugar, indicó que el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público establece lo siguiente:

*El Ministerio de Trabajo, es el ente rector en materia de elaboración y aprobación del diseño, rediseño e **implementación de estructuras organizacionales y aprobación de estatutos orgánicos** en las entidades de la Administración Pública de la Función Ejecutiva [énfasis pertenece al original].*

7. En segundo lugar, menciona que existe una contraposición entre el COESCOPE y el artículo mencionado en el párrafo precedente, **“NO SIENDO VIABLE LEGALMENTE QUE EL MINISTERIO ACCIONADO EXPIDA EL ESTATUTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR (...)”** [énfasis pertenece al original].
8. En tercer lugar, menciona que no tiene la potestad legal de elaborar los estatutos pues esto corresponde a la CTE por constituir una norma interna institucional de carácter privativo de esa entidad.
9. En cuarto lugar, manifiesta que no tiene la capacidad legal para elaborar un cronograma en el término de 20 días por carecer de competencia, pues a su criterio, le corresponde a la CTE elaborar el estatuto orgánico y presentar el cronograma materia de la sentencia 33-20-AN/22, para que luego esta institución ponga en “*conocimiento del Ministerio del Trabajo*”.
10. Finalmente menciona que lo que sí compete al MTOP es validar el proceso, por lo que solicita que se aclare y amplíe la sentencia.

IV. Análisis

11. En virtud del escrito presentado, le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre el pedido de aclaración y ampliación. Para el efecto, se dividirá el análisis en los siguientes puntos: (1) naturaleza de la aclaración y ampliación y sus efectos; (2) características de la acción por incumplimiento; (3) puntos específicos sobre el recurso.

4.1. Naturaleza de la aclaración y ampliación y sus efectos

12. Pese a que el artículo 440 de la CRE establece que las sentencias y autos de la Corte Constitucional “*tendrán un carácter definitivo e inapelable*”, la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su artículo 40, establece que:

De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

13. Así, el recurso de aclaración tiene como finalidad lograr la comprensibilidad de una sentencia oscura, por lo que su objeto es aclarar los puntos en los que exista duda; mientras que, el objeto del recurso de ampliación es resolver alguno de los puntos controvertidos cuando este no se haya tomado en consideración en la decisión jurisdiccional¹.
14. En tal virtud, no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre escritos que busquen revertir lo resuelto o que busquen cuestionar y manifestar su inconformidad con la decisión adoptada.

4.2. Características de la acción por incumplimiento

15. El artículo 93 de la CRE establece que:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible [...].

16. En la misma línea, el artículo 52 de la LOGJCC prescribe que:

La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

17. Así, la acción por incumplimiento busca que los administrados tengan certeza de las actuaciones y decisiones estatales, y a su vez, persigue evitar la ineficacia de la norma jurídica.

4.3. Aclaración y ampliación sobre puntos específicos de la sentencia

18. En primer lugar, el MTOP pretende que se aclare y amplíe la sentencia pues, a su criterio, existiría una contraposición entre el COESCOP y el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. En otras palabras, considera que no le es posible emitir el estatuto orgánico, como lo establece el COESCOP, por ser potestad del

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Autos de aclaración y ampliación de las sentencias N°. 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; 34-19-IN/21, de 9 de junio de 2021, párr. 5; y, 273-19-JP/22, de 10 de marzo de 2022, párr.10, y, 549-17-EP/22, de 6 de julio de 2022, párr. 7.

Ministerio de Trabajo de conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

19. Al respecto, en la sentencia 33-20-AN/22 esta Corte evaluó el cumplimiento de la DT1. Dicha disposición prescribe lo siguiente:

*[...] En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, **los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad. Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios.*** [Énfasis añadido]

20. En cuanto al pedido del MTOP, este Organismo considera pertinente aceptar su pedido y aclarar que el MTOP debe atender al principio de coordinación interinstitucional². Esto considerando que la institución demandada tiene el deber de organizar el cumplimiento de la DT1 con otras entidades competentes³. Así, se evidencia que no existe una imposibilidad legal por parte del MTOP para expedir y aprobar el estatuto orgánico y funcional **a través de una coordinación diligente con el Ministerio del Trabajo**. Por ejemplo, la sentencia 60-18-AN/21, indica que “Al respecto, esta Corte considera que de acuerdo con la DT1 no se desprende expresamente que el MDT sea la entidad obligada en expedir la reglamentación relacionada con el cuerpo de vigilancia aduanera y su respectivo estatuto orgánico y funcional, **sin perjuicio de que se requiera contar con su criterio técnico y de aprobación sobre ciertos aspectos en virtud de otras disposiciones del propio COESCOP**. Aun así, esta Corte considera que el SENAE es la entidad obligada por la norma para cumplir la DT1 y no puede pretender señalar que el cumplimiento depende de otra institución estatal, incluso en virtud del principio de coordinación institucional consagrado en el artículo 227 de la CRE” (énfasis agregado)⁴.
21. Por otro lado, el MTOP indica que no tiene la potestad legal de elaborar los estatutos pues esto corresponde a la Comisión de Tránsito del Ecuador por constituir una norma interna institucional de carácter privativo de esa entidad y que no tiene la capacidad legal para elaborar un cronograma en el término de 20 días por carecer de competencia, pues a su criterio, le corresponde a la CTE elaborar el estatuto orgánico, para que luego esta institución ponga en “conocimiento del Ministerio del Trabajo”.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 21-18-AN/21, párr. 22. En dicha sentencia, se estableció que: “una vez presentado el reclamo previo en la Corporación, la institución demandada tiene el deber de organizar el cumplimiento con otras entidades competentes, sin que sea necesario que los accionantes acudan a cada una de las entidades involucradas a presentar el reclamo previo”.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 23-11-AN/19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 60-18-AN/21, párr. 52.

22. Sobre este punto, el párrafo 31 de la sentencia 33-20-AN/22 indicó lo siguiente:

*[...] si bien el MTOP señaló en la audiencia que la CTE es la entidad que debe emitir el estatuto de acuerdo con los artículos 23421 y 23822 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este argumento no cabe por lo siguiente: la DT1 indica que el obligado es el ente rector nacional y local de las entidades de seguridad. Como prescribe el artículo 261 del COESCOP, el cuerpo de vigilancia de la CTE es el órgano de ejecución operativa de la autoridad nacional competente para la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Así, el ente rector nacional de esta entidad de seguridad es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, lo que es ratificado por el artículo 262 de la ley ibídem la cual indica que el Cuerpo de Vigilancia del CTE se encontrará sujeto a las regulaciones emitidas por el MTOP. **Por ende, el obligado de la DT1 es el MTOP y no la CTE, sin perjuicio de que esta última institución pueda coadyuvar al cumplimiento del COESCOP en función de sus competencias.** (énfasis agregado)*

23. El artículo 234 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial manifiesta que:

La Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil tiene a su cargo el control de la red vial estatal con excepción de las zonas urbanas de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y aquellas circunscripciones de competencia de la Policía Nacional.

24. Sobre este artículo, la Corte Constitucional aclara que, pese a que la CTE no es obligada de la DT1, por ser su propio estatuto, debe coordinar diligentemente con el MTOP y el Ministerio del Trabajo para cumplir la obligación contenida en la DT1 atendiendo al principio de coordinación interinstitucional.
25. Por lo expuesto, este Organismo amplía la sentencia en el número 3 de la séptima sección denominada “Decisión”, de la siguiente forma:

3. Como medidas de cumplimiento, se ordena al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que expida el estatuto orgánico y funcional, que se determina en las obligaciones de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Para el efecto, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de una coordinación diligente con el Ministerio de Trabajo y la Comisión de Tránsito del Ecuador, deberá: (i) presentar un cronograma en el término de 20 días desde la notificación de esta sentencia tomando en consideración el contenido de la misma; y, (ii) emitir y aprobar el estatuto que establece la norma en el término de 120 días desde la notificación de esta sentencia.

V. Decisión

26. Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve

- 1. Aceptar** los recursos de ampliación y aclaración interpuestos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- 2.** Aclarar y ampliar la sentencia en el párrafo 3 de la Decisión de la siguiente forma:
 - a.** Se aclara que respecto a la DT1, el MTOP debe atender al principio de coordinación interinstitucional.
 - b.** Se amplía la sentencia en el punto 3, de la siguiente forma:
- 3.** Como medidas de cumplimiento, se ordena al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que expida el estatuto orgánico y funcional, que se determina en las obligaciones de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Para el efecto, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de una coordinación diligente con el Ministerio de Trabajo y la Comisión de Tránsito del Ecuador, deberá: (i) presentar un cronograma en el término de 20 días desde la notificación de esta sentencia tomando en consideración el contenido de la misma; y, (ii) emitir y aprobar el estatuto que establece la norma en el término de 120 días desde la notificación de esta sentencia.
- 4.** Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución tiene carácter de definitiva e inapelable.
- 5.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones; el Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz no consigna su voto, por ausencia en la sesión de 03 de agosto de 2022, fecha en la cual se aprobó la sentencia de la causa 33-20-AN.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.